

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se ordena hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »
 A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. . .	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. . .	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta núm. 12 de 12 Enero.»)

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: La poca intensidad en la aplicación de las distintas medidas dictadas para evitar y castigar la falsificación de los vinos, contenidas en los Reales decretos de 11 de Marzo y 2 de Diciembre de 1892 y Real orden de 14 de Noviembre de 1910, ha sido causa de reclamaciones elevadas al Gobierno por vicultores y entidades de las distintas provincias de España. Y siendo necesario remediar el daño que se infiere con ello, de un lado á la salud pública y de otro á la riqueza nacional,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, con esta fecha, se excite el celo de V. E. para que haga objeto de su preferente atención cuanto con tan importante extremo se relaciona, y ordene lo conducente á tal fin á las Autoridades judiciales (ó gubernativas) dependientes de ese Departamento de su digno cargo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1914.—Dato.—Sres. Ministros de Gracia y Justicia y de la Gobernación.

(«Gaceta» núm. 11 de 11 de Enero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En vista del escrito que dirigí á este Ministerio en 9 de

Septiembre último el Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia de Navarra, consultando si los reclutas que se hallan matriculados en Centros docentes del extranjero y no están comprendidos en el art. 214 de la vigente ley de Reclutamiento, por no tener ni ellos ni sus familias la residencia habitual fuera de España, ni ejercer profesión ó industria, pueden permanecer en aquellos países y regresar á ellos cuando en la época de vacaciones vengan á disfrutarlas á España, y si los reclutas que pertenecen á Congregaciones religiosas de Misioneros, pueden marchar á la Misión de la Orden desde el momento que ingresen en Caja y antes de que se disponga la concentración de los individuos de su reemplazo;

Resultando que el indicado artículo previene que sólo como excepción podrán obtener autorización para residir en el extranjero, después de ingresados en Caja, aquellos reclutas cuyas familias tengan fijada habitualmente su residencia fuera de España ó ejercer profesión ó industria que no pueden sin grave perjuicio abandonar;

Considerando que aún cuando el citado artículo solamente menciona á los reclutas que ejerzan profesión ó industria que no puedan abandonar sin grave perjuicio, no es posible desconocer que este perjuicio lo sufrirían los que sigan sus estudios en el extranjero si no se les permitiera, mientras que no les correspondiera ingresar en filas, continuar residiendo en el punto en que se hallaban matriculados antes del ingreso en Caja, sin que por ello se infringieran sus preceptos al generalizarlos haciéndolos extensivos á aquellos que por razón de estudios les sea indispensable continuarlos en el extranjero,

El Rey (q. D. g.), de acuerdo con el informe que á los efectos del artículo 337 de la vigente ley de Reclutamiento emitió el Ministerio de la Gobernación en Real orden de 10 del mes actual, se ha servido disponer:

1.º Los reclutas que por razón de estudios comenzados en el extranjero antes de la fecha de su ingreso en Caja, les fuera necesario continuarlos en el país donde los sigan, lo solicitarán de este Ministerio, acompañando á sus instancias certificados de matrícula ó documento análogo, expedido por los Centros docentes donde cursen sus estudios, que acrediten los que siguen; certificación de las notas obtenidas en los cursos anteriores y tiempo que les falta para terminar los estudios,

documento que deberá ser legalizado por el Agente consular respectivo.

2.º Si por este Ministerio se consideran atendibles las razones en que los interesados fundamentan su petición, podrá accederse á ella, sin que tal autorización les exima, cualquiera que sea la situación militar en que se encuentren, de incorporarse á filas cuando sean llamados, debiendo hacer por su cuenta los viajes de ida y regreso.

3.º Los religiosos ingresados en Caja y pertenecientes á las Congregaciones de misioneros comprendidas en el párrafo 2.º del artículo 238 de la vigente ley de Reclutamiento, podrán salir del territorio nacional antes de la concentración de los mozos de su reemplazo, para lo cual, una vez determinado por los Superiores de las Congregaciones las misiones á que dichos religiosos son destinados, lo pondrán en conocimiento del Jefe de la Caja de Recluta á que pertenezcan, quien les concederá autorización para que se incorporen á las misiones, haciéndolo así constar en el pape de situación militar que obre en su poder, á fin de que no encuentren dificultades para salir del territorio nacional.

4.º Los religiosos de referencia tendrán presente que los tres años de obligatoria permanencia en las misiones empezarán á contarse desde la fecha en que se disponga la concentración y destino á Cuerpo de los reclutas del reemplazo á que pertenecen.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1913.—Echagüe.—Señor....

(«Gaceta» núm. 2 de 2 de Enero.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de las repetidas consultas formuladas por distintas Cámaras oficiales de Comercio sobre que se determine expresamente el lugar en que debe efectuarse el pago de las cuotas obligatorias del 2 por 100 sobre la contribución de sus electores, á los efectos de fijar la competencia de los Tribunales, en el caso de tener que acudir á ellos para la exacción forzosa del mencionado recargo; y considerando que si bien la ley de Bases de 29 de Junio de 1911 y Reglamento para su aplicación de 29

de Diciembre del mismo año, al conceder á las Cámaras la facultad de percibir aquel 2 por 100, no lo determinan expresamente, es regla general del procedimiento civil que las acciones personales deben ejercitarse ante los Tribunales del lugar donde deba cumplirse la obligación, que en este caso es el de las respectivas Cámaras de Comercio, por radicar en ellas todos los derechos y obligaciones de sus electores, con independencia de sus establecimientos, industrias ó domicilios particulares:

Considerando que en este sentido se han venido resolviendo varios casos concretos con anterioridad á esta fecha, por lo que se impone dictar una disposición de carácter general que interprete y aclare lo preceptuado sobre este extremo en la ley y Reglamento citados,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer con carácter general y como aclaración al Reglamento de 29 de Diciembre de 1911, que para los efectos de las reclamaciones judiciales á que pueda dar lugar la resistencia de los contribuyentes morosos al pago de las cuotas que corresponden á las Cámaras de Comercio, se considere el domicilio de éstas como el lugar en que dicho pago debe efectuarse.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1913.—Ugarte.—Ilmo. Sr. Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

(«Gaceta» núm. 2 de 2 Enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Correos y Telégrafos

A virtud de lo acordado por este Centro con fecha de hoy, se convoca por el presente anuncio los correspondientes concursos para adquirir en arrendamiento locales donde instalar las 11 Estafetas urbanas, sucursales de la Administración del Correo Central y del Centro de Telégrafos, que se crean en Madrid y que habrán de funcionar una en cada uno de los 10 distritos, á excepción del de Buenavista, en el que habrá dos, en las zonas que á continuación se indican:

Centro: Alrededores de la plaza ó cuesta de Santo Domingo, ó principio de las calles de Isabel la Católica y San Bernardo, hasta las de la Flor ó Luna.

Palacio: Inmediaciones á la con-

fluencia de las calles de Alberto Aguilera, Princesa y Marqués de Urquijo.

Universidad: Alrededores de la glorieta de los Cuatro Caminos.

Latina: Alrededores de las plazas de la Cebada, Humilladero ó del Rastro.

Inclusa: Alrededores de la confluencia de las calles de Embajadores, Valencia con la ronda de este nombre.

Hospital: Hacia el primer tercio de la calle del Pacífico ó afluentes á dicha zona.

Congreso: Alrededores de las plazas de Antón Martín y de Matute, y de las calles de León y Huertas.

Hospicio: Hacia el final de la calle de Hortaleza, calle de la Florida San Oropio, Fernando VI, Santa Teresa ó inmediaciones.

Chamberí: Proximidades á la Glorieta de la Iglesia.

Buenavista, primera: Alrededores de la zona comprendida por las calles de Serrano, Velázquez, Goya y Ayala.

Buenavista, Segunda: Hacia el final de la calle de Diego de León ó proximidades de los barrios de la Guindalera, Prosperidad y Paseo de Ronda.

Dichos locales deberán hallarse en planta baja ó entresuelo, con una extensión superficial en total de 250 metros cuadrados, próximamente, en cualquiera de dichos pisos, ó entre ambos, los destinados á oficinas, y además se facilitarán para viviendas de los Jefes de éstas otros locales en el mismo edificio.

El tiempo de duración del contrato será el de cinco años, que podría prorrogarse por la tática de uno en uno, y el precio de alquiler será fijado por cada propietario en su instancia y se abonará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de la provincia de Madrid con cargo á los respectivos presupuestos de Correos y Telégrafos.

Las proposiciones formuladas en papel de la clase undécima y dirigidas al Ilustrísimo señor Director general de Correos y Telégrafos, se presentarán en la Administración del Correo Central, hasta el día 31 del corriente, á las horas ordinarias de despacho, y el último día hasta las cinco de la tarde.

En dicha dependencia como en el Centro de Telégrafos, y de nueve á catorce en los Negociados de locales de los dos ramos en la Dirección general, se hallan las citadas bases á disposición del público.

Madrid 8 de Enero de 1914.—El Director general, Emilio Ortuño.

(«Gaceta» núm. 9 de 9 Enero.)

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Marsella, participa á este Ministerio la defunción de los súbditos españoles:

Francisca Rubio Martínez, ídem de Pliego, veinticuatro años.

María Trabado Santí, ídem de Villanova, setenta y cuatro años.

José Fernández Vilas, natural de Huércal-Overa, de treinta y ocho años, jornalero.

Manuel Molina Aneyo, ídem de Valencia; veintinueve años.

José Alonso, natural de Zamora, de dieciocho años, jornalero.

Sebastián Mateu Alordo, natural de Manca, de cuarenta y un años, jornalero.

Antonio Panizo Victoria, natural de Robredo, veintidós años ídem.

Madrid 30 de Diciembre de 1913.—El Subsecretario, E. Ferraz.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca, la Cátedra de Patología general y su clínica, la cual ha de proveerse por traslación, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Diciembre de 1912 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Universidad y los Auxiliares que tengan reconocido derecho al amparo del Real decreto de 26 de Agosto de 1910, así como los que reúnan las condiciones del Real decreto de 10 de Septiembre de 1911, que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y los Auxiliares arriba mencionados que tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Se elevarán las solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 2 de Enero de 1914.—El Subsecretario, Silvela.

(«Gaceta» núm. 8 de 8 de Enero.)

segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 98.

Con esta fecha se dice al Alcalde de Cartagena, lo que sigue:

«Vistos el recurso de alzada y documentos que le acompañan, interpuesto por D. José Méndez y Méndez, contra el acuerdo de ese Ayuntamiento sobre declaración de vacantes de Concejales.

Resultando que entre las vacantes que declaró en 25 de Octubre de 1911 ese Ayuntamiento y debían cubrirse en aquella elección, bienal, correspondía una de ellas á la producida por renuncia de D. José García Vaso en el 10.º distrito y otra en el 1.º por igual causa de D. Valentin Arróniz Thomas.

Resultando que en la sesión extraordinaria celebrada por esa Corporación en 8 de Octubre del año último, para cumplir lo prevenido en el art. 45 de la ley Municipal, en relación con la Real orden de 30 de Septiembre del próximo pasado año, se acordó que por ser los de mayor edad de entre los Concejales que ejercen actualmente el cargo y fueron elegidos por los distritos 1.º y 10.º respectivamente, D. Vicente Serrat y D. José Méndez, deben cesar y sustituir el primero al señor Arróniz y el último á D. José García Vaso.

Resultando que apelada esta resolución por contener evidente infracción legal fué revocada por este Gobierno para que se subsanase, y dada cuenta en sesión de 21 de Noviembre, acordó ese Ayuntamiento

después de larga discusión no declarar más que tres vacantes en el primer distrito y dos en el 10.º, sirviendo por tanto sirviendo sus cargos hasta que expiren los cuatro años del mandato legal, D. Vicente Serrat y D. José Méndez, puesto que, aun así existían 24 vacantes ó sean dos más que la mitad del número total de Concejales de que se compone ese Ayuntamiento, á cuyo acuerdo formuló voto en contra el Sr. Alcaraz por entender que en cuanto al primer distrito había sido tomado en contra de la doctrina formulada por este Gobierno, en providencia de 14 del pasado Noviembre, debiendo procederse al sorteo y en cuanto al 10.º por constituir una infracción al Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, que da carácter ejecutivo á los acuerdos de los Ayuntamientos en esta materia.

Resultando que el Concejal Don José Méndez y Méndez, recurre dentro de término contra el indicado acuerdo de 21 de Noviembre, por que al decidir ese Ayuntamiento que continuasen en el ejercicio de sus cargos el Sr. Serrat y el recurrente, en vez de acudir al sorteo, como la ley ordena, aplicó á una vacante producida en el distrito 10.º ó sea la del Sr. García Vaso, el criterio de que la ocupaba un Concejal elegido en el distrito 1.º, con lo cual el apelante seguía actuando como Concejal, pero infringiendo las Reales órdenes de 12 de Abril de 1883 y 15 de Abril de 1890 que establecen la doctrina de que el sorteo debe hacerse entre los elegidos por el mismo distrito donde se produjo la vacante, por lo que la Corporación recurrida ha vulnerado de nuevo la ley en lo tocante al distrito 1.º, al declarar, sin recurrir al sorteo, que el Concejal ocupaba la vacante del señor Arróniz, haciendo lo mismo respecto á la forma de cubrir la vacante del Sr. García Vaso, pues el fundamento de su resolución, inspirado en la Real orden de 10 de Junio de 1889, no tiene aplicación á este caso del distrito 10.º, por que en él no se ha producido ninguna vacante extraordinaria desde 1911, ni tampoco tiene relación al del distrito 1.º, dado el carácter excepcional de la disposición legal mencionada.

Resultando que esa Alcaldía informa el precedente recurso en sentido contrario á su admisión, por estimar que descansa en dos hipótesis igualmente erróneas, la primera de las cuales, consistente en suponer que la revocación del acuerdo de 8 de Octubre no afectaba al distrito 10.º por no haber sido éste mencionado en el recurso que originó dicha revocación, carece de fundamento racional, pues reputado legítimo el procedimiento seguido entonces al determinar las vacantes de Concejales, es lógico que había de serlo cuantos casos se aplicó, y que así lo entendió este Gobierno al declarar en 22 de Noviembre último con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Alfonso Martínez y D. José Pagan contra aquél mismo acuerdo de 8 de Octubre, que había sido ya revocado al fallar la apelación interpuesta por D. Vicente Serrat, siendo asimismo igualmente equivocada la otra creencia de que la anulación del repetido acuerdo envuelve el mandato de proceder al sorteo para la declaración de esas dos vacantes como indican las mismas resoluciones de este Gobierno, que dejan íntegra la iniciativa de la Corporación municipal para adoptar el acuerdo que juzgue procedente, habiéndose ajustado ahora ese Ayuntamiento á lo dispuesto en la Real orden de 19 de Junio de 1889, al abstenerse de declarar vacantes en

los distritos 1.º y 10.º, puesto que las naturales y extraordinarias en todo ese Municipio hacen número mayor, en dos, de la mitad del total de Concejales que á ese Ayuntamiento corresponde según la escala establecida en la ley.

Resultando que remitido el recurso y antecedentes á informe de la Comisión provincial, evacua ésta su dictamen en el sentido de que el acuerdo adoptado por ese Ayuntamiento es perfectamente legal, como ajustado á lo que preceptúan el artículo 45 y jurisprudencia establecida de conformidad con el mismo, acordando por mayoría, que debe confirmarse la resolución apelada, á cuyo acuerdo formularon voto particular en contra dos señores Diputados.

Considerando que este Gobierno al dictar primeramente su resolución de fecha 14 de Noviembre último, resolviendo el recurso interpuesto por D. Vicente Serrat, referente á la declaración de vacantes acordada por ese Ayuntamiento en 8 de Octubre relativas al primer distrito, lo hubo de hacer en el sentido de señalar la infracción legal cometida pues no podía determinarse como lo hizo esa Corporación caprichosamente quien le correspondía cesar, indicando á los que tuviesen más edad; pero no marcó el procedimiento que para ello debía seguirse, por ser este asunto de sola y exclusiva competencia de esa Corporación, revocando el acuerdo recurrido para que de nuevo adoptase el que sobre el particular estimase procedente; doctrina que más tarde hubo de confirmar en providencia de 22 de Noviembre al resolver el recurso interpuesto contra aquel acuerdo por D. Alfonso Martínez y D. José Pagan, referente á la declaración vacantes del 10.º distrito, por lo cual no resulta rectificación de criterio si no ratificación del mismo.

Considerando que el asunto según declara terminantemente el art. 5.º del R. D. de 15 Noviembre de 1909 es de la sola y exclusiva competencia de los Ayuntamientos y los Gobernadores deben limitarse á corregir las infracciones de la ley cuando las hubiere y por tanto no pudo señalar este Gobierno norma alguna para que ese Ayuntamiento después de serle revocado el acuerdo de 8 de Octubre por la infracción cometida hiciese la declaración de vacantes en determinados sentidos y con sujeción á especiales disposiciones.

Considerando que ese Ayuntamiento en 21 de Noviembre para hacer la declaración de vacantes se ajustó á lo preceptuado en la Real orden de 19 de Junio de 1889 absteniéndose de declarar vacantes en los distritos 1.º y 10.º siguiendo en sus cargos los Sres. Serrat y Méndez, puesto que las naturales y extraordinarias en todo el Municipio hacen un número mayor, en dos de la mitad del total de Concejales que corresponden á ese Ayuntamiento según la escala establecida en la ley.

He acordado confirmar el acuerdo recurrido toda vez que se apoya en doctrina perfectamente legal y no existe infracción alguna que corregir.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el de esa Corporación municipal y notificación en forma á los interesados, significándoles que contra la misma y en armonía con lo determinado en el art. 5.º del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, solo procede recurso Contencioso-Administrativo interpuesto en el plazo y forma prescrito en la ley y Reglamento de 22 de Junio de 1894.»

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo determinado en el art. 5.º del citado Real decreto.

Murcia 13 de Enero de 1914.

El Gobernador,

Fidel Varela Millán.

Número 96.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA DE OBRAS PÚBLICAS

de la

PROVINCIA DE MURCIA

PUERTOS

Don Bernardino Rolandi Pera, ha presentado en este Gobierno proyecto é instancias solicitando del Excmo. Sr. Ministro de Fomento se le conceda determinada extensión de zona marítimo-terrestre en el Puerto de Mar de Mazarrón, sitio llamado Playa del Reiguete, así como otra faja de terrenos que pertenecen al Estado, según manifiesta, todo ello con destino á obras de urbanización en el mencionado punto.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que los que se consideren interesados puedan presentar sus reclamaciones dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de este anuncio, advirtiéndole que durante el plazo indicado se hallará de manifiesto el proyecto correspondiente en la Sección de Fomento de este Gobierno, situada en las oficinas de Cbras públicas todos los días hábiles desde las nueve á las trece.

Murcia 12 de Diciembre de 1913.

El Gobernador,

Fidel Varela Millán

Número 94.

JUNTA PROVINCIAL DE 1.ª ENSEÑANZA
DE MURCIA

Circular

La Inspección de primera enseñanza, por la naturaleza de la misión que tiene que cumplir, debe ocupar lugar preferente en la acción que es preciso desplegar para levantar el nivel de la escuela nacional, á fin de que ésta satisfaga las exigencias de una buena y sólida educación.

Confiada á su inteligente custodia la parte técnica escolar necesita uniformar sus ideas y los medios de implantarlas para de este modo, con perfecto dominio de las necesidades de la escuela, y dejando á un lado idealidades pedagógicas que si bien son necesarias para el adelanto de la ciencia no siempre son susceptibles de práctica realización, poder abordar con el mayor acierto los problemas relativos al mejoramiento del cuerpo docente, á la implantación de métodos en la enseñanza que aseguren el mayor éxito con el menor esfuerzo posible, á la provisión de material adecuado y económico y al importantísimo de la edificación escolar.

A favorecer, pues, esta activa é inteligente labor de la Inspección y á la pronta consecución de dichos problemas venimos obligados cuantos sintamos interés por la cultura nacional; pero hay unas entidades sobre las que recae esta obligación, no ya de un modo moral, sino como el peso de la letra escrita en las leyes de nuestro país. Estas entidades son las Juntas locales de primera enseñanza, las cuales quiso la

Superioridad que fueran *«algo así como un arsenal viviente de datos, de iniciativas, de experiencias, de comprobaciones permanentes, donde la Inspección pueda hallar á toda hora medios de ilustración práctica que completen sus observaciones y despierten sus actividades propias para el mejor cumplimiento de su fin, no sólo en lo que toca á la enseñanza en general, sino también en lo que se refiere á las circunstancias especiales de cada localidad»*.

En razón á lo expuesto, y teniendo conocimiento esta Junta de mi presidencia que algunas Juntas locales descuidan algo estos propósitos con la Inspección he acordado:

1.º Que por las expresadas Juntas locales de primera enseñanza se dé el más exacto cumplimiento á aquellas disposiciones en que se ordena se atienda á los Inspectores facilitándoles cuantos datos é informes pidan relacionados con la enseñanza; y

2.º Que se guarden á estos funcionarios las consideraciones que previenen las disposiciones vigentes y se cumpla asimismo por las referidas Corporaciones municipales todo aquello que las está confiado en materia de enseñanza, llamando su atención muy particularmente sobre lo dispuesto en los párrafos 1.º y 3.º del art. 19 del Real decreto de 5 de Mayo anterior.

Murcia 12 de Enero de 1914.—El Gobernador Presidente, *Fidel Varela*.—El Secretario, *Angel Martín*.

Sres. Alcaldes Presidentes de las Juntas locales de primera enseñanza de la provincia de Murcia.

Quinta seccion.

Número 2 462.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.ª—
Término municipal de Murcia.
—Contribución rústica.—Tercer trimestre de 1913.

Don Patricio López Ortega, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado con fecha 6 de Septiembre último, la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndole que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido

para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

PALMAR

Juan Garcia, 3'49 pesetas.
José Montoya, 2'68.
Juan Bastida, 2'80.
Juan López, 20'09
Juan Sánchez, 3'49.
Juan Pérez, 6'70.
Juan Nieto, 3'49.
José Sánchez, 2'80.
Jesús Hurtado, 2'04.
José González, 1'92.
Lucas Ortuño, 2'91.
María Antonia Almela, 7'69.
Manuel González, 2'68.
Mariano Noguera, 1'52.
Matias Garcia, 2'04.
Martín Almele, 3'49.
Manuel Gallego, 2'04.
Nicolás Salmerón, 1'86.
Pedro Martínez, 5'94.
Pedro López, 2'10.
Viuda de José González, 2'68.
Viuda de José Garcia, 1'88.

ALJUCER

Antonio Sánchez, 2'91 pesetas.
Antonio Moreno, 3'84.
Antonio Franco, 3'38.
Antonio Hernández, 1'86
Angel Gil, 5'29.
Andrés Iniesta, 8'15.
Alfonso Rodríguez, 6'40.
Ana Martínez, 6'40.
Antonio Alburquerque, 2'05.
Antonio Alcaraz, 2'79.
Concepción Martínez, 3'20.
Diego Morales, 2'68.
Eladia Moreuo, 5'82.
Francisco Galera, 8'15.
Francisco López, 1'98.
Fulgencio Balibrea, 2'04.
Isabel Carrillo, 6'12.
Juan Giménez, 4'42.
José Hernández, 2'62.
José Zamora, 2'68.
José Hernández, 2'44.

DESCONOCIDOS

Diego Sánchez, 2'68 pesetas.
Isidro Garcia, 3'55.
Francisco López, 2'32.
Antonio Alcaraz, 2'22.
Francisco González, 4'42.
José Hernández, 2'91.
Fulgencio Murcia, 4'37.
Antonio Tomás, 5'23.
Andrés López, 7'92.
Francisco Cánovas, 6'69.
Carmen Sánchez, 2'04.
Ana María Pacheco, 3'20.
Francisco Iniesta, 4'72.
Antonio Martínez, 3'78.
Antonio López, 3'02.
Francisco Murcia, 2'22.
Beatriz Segura, 1'75.
Antonio Ródenas, 2'32.
Antonio Cánovas, 6'98.
Antonio Bernal, 8'33.
Francisco Rodríguez, 1'75.
Antonio Ortuño, 2'19.
Diego Moreno, 5'52.
José Martínez, 2'91.
Bartolomé Sánchez, 1'40.
José Hernández, 2'91.
Antonio Arjona, 2'91.
Francisco Garcia, 8'15.
Antonio Funes, 6'98.
José Sánchez, 2'04.
Andrés Guerrero, 2'32.
Alfonso Saura, 17'44.
María Martínez, 4'44.
Ana Ruiz, 10'30.
Francisco Pérez, 2'04.
Domingo Ortiz, 1'75.
Francisco Navarro, 3'84.
Ginés Garcia, 3'26.
Isabel Marín, 4'38.
Juan Martínez, 2'44.
Salvador Hernández, 6'40.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiendo el presente que en cumplimiento de

lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 31 de Octubre de 1913.—
El Agente, Patricio López.

Número 2.447.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 12.ª
Término municipal de Totana.
—Contribución urbana.—Segundo trimestre de 1913.

Don Lucio López Rebollo, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

TOTANA

Hacendados forasteros:

Francisco Riquelme Giménez, 0'67 pesetas.
Manuel Hernández Molina, 0'67.
Juan Cánovas Andreo, 2'67.
Juan Hernández Medina, 1'33.
Pedro Granados Paredes, 0'67.
Juan Andreo Pagán, 0'57.
Francisco Martínez Andreo, 1'53.
Claudio Cayuela Martínez, 1'67.
Gerónimo Guerra Nieto, 1'33.
Eusebio Paredes Rojo, 2'67.
José Mora Garcia Alarcón, 2'67.
Juan Martínez Núñez, 0'67.
José Martínez Garcia, 0'67.
Juan Navarro Cánovas, 2'67.
Antonio Martínez López, 0'67.
Pedro Sánchez López, 1'55.
Pedro Martínez Calvo, 2'67.
Antonio Muñoz Hernández, 2.
Josefa Cánovas, 1'33.
Juan Antonio Martínez Garcia, 2.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Totana 18 de Octubre de 1913.—
El Agente, Lucio López.

Número 2 751.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 9.ª.—
Término municipal de Murcia.
—Contribución urbana.—Segun-
do trimestre de 1913.

Don Vicente Más y Mateos, Agen-
te Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente
que instruyo por débitos de con-
tribución, trimestre y pueblo arriba
expresados, se encuentran com-
prendidos los deudores que á con-
tinuación se relacionan, quienes
á pesar de figurar como vecinos de
dicha localidad, no han podido ser
notificados en segundo grado de
apremio por no tener persona al-
guna que los represente en esta lo-
calidad, por lo que expongo el pre-
sente edicto para que pueda llegar
á conocimiento de los mismos, que
con fecha 18 de Julio, he dictado
la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto
en el art. 66 de la Instrucción de 26
de Abril de 1900, declaro incursos
en el segundo grado de apremio y
recargo del 10 por 100 sobre el im-
porte total del descubierto á los con-
tribuyentes incluidos en la anterior
relación.

Notifíquese á los contribuyentes
esta providencia á fin de que pue-
dan salisfacer sus débitos durante
el plazo de 24 horas; advirtiéndoles
que de no verificarlo se procederá
inmediatamente al embargo de to-
dos sus bienes, señalando al efecto
las fincas que han de ser objeto de
ejecución y se expedirán los oportu-
nos mandamientos al Sr. Regis-
trador de la propiedad del partido,
para la anotación preventiva del
embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes
y cuotas que adeudan.

ESPARRAGAL

- José Hernández Rodríguez, 2'67 pesetas.
- María Iniesta Sorio, 2'67.
- Manuel Lorente Espín, 2'89.
- José Martínez Ruiz, 2'67.
- Juan Antonio Muñoz Martínez, 2'67.
- Pedro Morales Campillo, 2'67.
- María Martínez López, 2'67.
- Pedro Payá González, 2'67.
- José Pedreño Martínez, 2'89.
- Francisco Riquelme López, 2'67.
- Domingo Rivas Tomás, 2'67.
- Josefa Ródenas Torres, 2'67.
- María Santos Fernández, 2'67.
- Manuel Sánchez Sánchez, 2'67.
- Manuel Vivancos Sánchez, 2'67.

MONTEAGUDO

- José Buendía Cánovas, 1'67 pese-
tas.
- Gregorio Aguilera Villanueva, 2'33
- Francisco Alarcón Romero, 2'23.
- Bernardino Muñoz, 1'66.
- Andrés Córdoba, 1'66.
- Josefa Cuevas Garrigós, 1'66
- Francisco Cuenca Garrigós, 2'23.
- Miguel Cánovas Serna, 1'67.
- José Cánovas Munuera, 1'67.
- José Cuenca García, 1'67.
- Antonio Gómez Carrillo, 1'66.
- Ana María Gil Muñoz, 2'23.
- Manuel Farrosa, 1'66.
- Francisco López Ayala, 1'66.
- José López Aroca, 2'23.
- José Munuera, 1'66.
- Juan Montoya García, 2'23.
- Francisco Martínez Murcia, 2'55.
- Francisco Murcia Vicente, 2'56.

DESCONOCIDOS

- Antonio Melgar Muñoz, 2'33 pe-
setas.
- Nicolás Martínez Pellicer, 1'55.

- Librada Fuentes Pardo, 1'55.
- Carmen Alcaraz González, 1'67.
- Joaquín Plaza Pardo, 1'50.
- María Martínez Valero, 1'67.
- Francisco Sánchez Fuentes, 2'11.
- Antonio López Bastida, 1'66.
- José López Paredes, 2'23.
- Josefa Saura Noguera, 1'50.
- Salvador González Espín, 2'67.
- Juan Martínez Martínez, 2'23.
- Antonio Lucas Belda, 1'66.
- Juan J. Martínez García, 1'55.
- Encarnación Pineda Nicolás, 2'89
- Francisco Román Carrión, 1'89.
- Juan Ayllón Gambi, 2'67.
- José Cano López, 2.
- El mismo, 2'67.
- Josefa Castaño Lorca, 1'50.
- Juan García Giménez, 2'67.
- María Antonia Martínez Martí-
nez, 1'66.
- María Martínez Ruiz, 2'12.
- Pedro López Agustín, 1'66.
- Juan García Giménez, 1'55.
- José Martínez Córdoba, 1'66.
- Dolores Sánchez, 4'94.
- Paulina Marin Aiedo, 2'11.
- Josefa Pérez Carrión, 2'23.
- Antonio Soriano Vivancos, 1'66.
- Josefa Bernal Bravo, 1'66.
- Joaquín Espada, 2'33.
- José Ayllón López, 1'67.
- Josefa García Martínez, 2'67.
- Julián Oliva Avilés, 2'23.
- Francisco Martínez Carrión, 2'56.
- Antonio López Bastida, 1'66.
- Manuel Pardo Espín, 5'55.
- Antonio López Fernández, 1'66.
- Juan Martínez Hernández, 3'34.
- Francisco Quesada Caravaca, 1'67
- José Antonio Guillén Serna, 1'50.
- Antonio Martínez Carrión, 1'61.
- José Martínez López, 1'55.
- José Olivares Barba, 2'55.
- Antonio Espín Fernández, 2'67.
- Juan Sánchez, 2'96.
- José Tomás, 1'86.
- Francisco López, 4'13.
- Antonio Martínez García, 1'66.
- José López Valero, 1'66.
- María Peñalver Morales, 2'11.
- Francisco Alvarez Fernández, 2.
- Josefa Denia González, 2'77.
- María Gisbert Giménez, 2'67.
- Francisco Marín Flores, 2'55.
- Antonio Sabater García, 2'23.
- Antonio López Valera, 1'66.
- Vicente López Bernal, 2'56.
- Josefa Martínez Pérez, 1'55.
- José Melgar Martínez, 2'11.
- Diego Morales García, 1'66.
- Angeles Martínez Martínez, 1'66.
- Antonio Nicolás Pérez, 2'11.
- Miguel Nicolás Tovar, 1'69.
- Francisco Oliva Belmonte, 2'11.
- Antonio González Ruiz, 2'23.
- María Pérez Salazar, 1'57.
- Juan Pineda Nicolás, 1'66.
- Josefa Sánchez Ródenas, 2'55.
- Carmen Vivancos Avilés, 2'23.
- Antonio Martínez Pérez, 1'66
- Antonio Ayllón Sánchez, 2'67.
- Teresa Córdoba Robles, 2'67.
- Juan Alcaraz Lorente, 1'67.
- Antonio Jara Martínez, 1'67.
- José Escolar Bonete, 2'78.
- Antonio Fructuoso Ruiz, 2'57.
- Juan Gómez Carrión, 2'67.
- Antonia Lorca Muñoz, 2'23.
- Francisco García Campillo, 1'50.
- Concepción Gallego, 4'77.
- Dolores Sánchez, 3'34.
- Diego López, 3'49.
- José Moreno García, 1'67.
- María García Costa, 2'23.
- Antonio Rufete, 4'37.
- Juan Arques, 1'63.
- Salvador Espin García, 2'55.
- Soledad García, 38'01.
- Pedro Navarro Robles, 2'11.
- Francisco García Hernández, 1'67
- Antonio Sánchez Fernández, 1'67
- José Antonio Alcaraz, 2'23.
- José Rodríguez Cánovas, 2.
- Francisco Campillo Gil, 1'50.
- Francisco Sánchez, 5'23.

Y para que tenga lugar la notifi-
cación de los contribuyentes que se
relacionan anteriormente, extendo
el presente que en cumplimiento de

lo dispuesto en el art. 142 de la Ins-
trucción de 26 de Abril de 1900, se
publicará en el *Boletín oficial* de la
provincia y «Gaceta de Madrid».
Murcia 1.º de Diciembre de 1913.
—El Agente, Vicente Más.

Sexta sección.

Número 65.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE FORTUNA**

Don Juan Palazón Herrero, Alcalde
Presidente del Excmo. Ayunta-
miento de Fortuna.

Hago saber: Que las listas electo-
rales de Compromisarios que tie-
nen derecho á votar Senadores, con
arreglo al art. 25 de la ley de 8 de
Febrero de 1877, quedan expuestas
al público en el vestíbulo de la Casa
Consistorial, hasta el día 25 de Ene-
ro corriente, con objeto de que pue-
dan ser examinadas y oír las recla-
maciones que se presenten.

Fortuna 7 de Enero de 1914.—J.
Palazón.

Número 66.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE LIBRILLA**

Se hace saber: Que en cumpli-
miento á lo prevenido en el arti-
culo 25 de la ley de 8 de Febrero de
1877, quedan expuestas al público
por término de veinte días, las listas
de los que tienen derecho á elegir
Compromisarios para Senadores,
durante cuyo plazo se admitirán en
la Secretaría del Ayuntamiento las
reclamaciones que procedan contra
las mismas.

Librilla 1.º de Enero de 1914.—El
Alcalde, Tomás Hernández.—Por
su mandato, Salvador García.

Número 74.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE FUENTE-ALAMO**

Don Juan Hernández Baño, Alcalde
constitucional de esta villa.

Hago saber: Que en cumplimien-
to á lo prevenido en el art. 25 de la
ley de 8 de Febrero de 1877, quedan
expuestas al público por término de
veinte días, las listas de los que
tienen derecho á elegir Compromi-
sarios para Senadores, durante cu-
yo plazo se admitirán en la Secreta-
ria del Ayuntamiento, las reclama-
ciones que contra las mismas se
produzcan.

Fuente-álamo 5 de Enero de 1914.
—Juan Hernández

Número 80.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE PLIEGO**

Don Ginés Fernández Manuel, Al-
calde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado el pa-
drón de cédulas personales para el
presente año, queda expuesto al
público en la Secretaría de este
Ayuntamiento [por término de ocho
días, para que pueda ser examina-
do y presentar las reclamaciones
que estimen convenientes; adverti-
dos de que dicho plazo empezará á
contarse desde el en que aparezca

el presente anuncio en el *Boletín
Oficial* de la provincia.

Pliego 4 de Enero de 1914.—Ginés
Fernández.

Octava sección

Número 89.

**JUZGADO DE INSTRUCCION
DE CARTAGENA**

Fernández Mariano, domiciliado
últimamente en Cartagena, compa-
recerá en el término de ocho días,
ante este Juzgado, para recibirle
declaración en causa por disparo y
lesiones, instruida por la actuación
del Secretario D. José Calvo Font,
con el número 269, de 1913, contra
Juan Fernández Muñoz.

Cartagena ocho de Enero de mil
novecientos trece.—El Juez de ins-
trucción, Daniel Chulvi.—El Secre-
tario, José Calvo.

Anuncios

CAJA DE AHORROS

BANCO DE CARTAGENA

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla,
Alicante, Huelva, Cádiz, La Unión,
Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cie-
za, Caravaca, Melilla, Hellín, E-
che, Yecla y Alcoy.

Se admiten imposiciones desde una
diez mil pesetas.

Se abonan intereses á raz o de
130 anual.

Se reintegran los fondos á la vista

SITUACION EN 3 ENERO 1914

aldo anterior	Ptas.	15.492.604'87
imposiciones du-	>	
rante la semana	>	394.974'15
Suma.	>	15.887.578'92
te ntegros..	>	369.016'11
Saldo.	>	15.518.562'81

Los anuncios á petición
de parte no se insertarán
en este periódico oficial sin
el previo pago de su im-
porte.

A LOS ALCALDES Y CONTADORES

DE LOS AYUNTAMIENTOS

or la regla 2.ª de la Real orden
de 27 de Febrero de 1893, se decla-
ran exceptuados del impuesto del 5
por 100 sobre pagos, los gastos de
suscripciones á la «Gaceta» y *Bole-
tines oficiales* de las provincias, (n
cual es como sigue:

«Segunda. Igualmente lo sated
rán los gastos de suscripción a la
«Gaceta», *Boletines* de las provin-
cias y demás publicaciones oficiales,
cuando estos gastos se cubran co-
las consignaciones especiales que
para elle existan en los presupe-
los generales y en los distintos de
tas provincias y de los Municipios,
pero no cuando las suscripciones se
satisfagan con cargo á «Gastos de
escritorio».